



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00242-00
DEMANDANTE: JAVIER PLATA VESGA
DEMANDADO: E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El apoderado de la parte demandante y la parte demandada a través de su representante legal, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación aportando al proceso el Contrato de Transacción No. 002 de 2.017 celebrado por las partes, al igual que los comprobantes de pago que demuestran el cumplimiento de las cuotas pactadas¹.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia 09 de marzo de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de ejecutante y en contra de ejecutado ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, derivado del pago total por el cumplimiento en la ejecución del Contrato de Compraventa No. 011 del 13 de noviembre de 2015 objeto de la obligación, ordenando pagar la suma de \$89.825.387 como capital adeudado. En la contestación efectuada por la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA propusieron la excepción de pago parcial, por cuanto en los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2016 se realizaron abonos por un total de \$65.000.000 de pesos, anexando los respectivos comprobantes de pago².

Las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que la demandada en reunión ordinaria de Comité de Conciliación Acta No. 013 de 2017³ autorizaron al gerente de la entidad para transigir la obligación siempre y cuando se acuerde entre la partes la reducción de los intereses moratorios.

En consecuencia el día 17 de julio de 2017 se firmó entre la partes el Contrato de Transacción No. 001-2017, señalando que para la fecha solo se adeuda la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$34.860.000) producto del capital e intereses moratorios, que serán cancelados en tres cuotas mensuales por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.620.000) a más tardar el ultimo día hábil de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017.

Previa solicitud efectuada por el apoderado del actor mediante cuenta de cobro, se expidieron las Resoluciones No. 095, 106 y 135 de 2017 por la

¹ Fl. 122-146

² Fl. 103105

³ Fl 148-150

cual se da cumplimiento a la obligación derivada del acuerdo de transacción, así como copia de los respectivos comprobantes de pago.

Por tanto, y una vez revisado el expediente se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461⁴, así como la certeza del pago de la obligación y la satisfacción por parte del ejecutante, el Despacho accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el acta de liquidación del Contrato de Compraventa No. 11 de 2015, disponiendo la cancelación de los embargos decretados y el consecuente archivo definitivo del expediente.

Es de resaltar que en el presente asunto se tenía programada audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, la misma no se llevará a cabo por las razones señaladas anteriormente.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo ordenada mediante providencia del 09 de marzo de 2017, en consecuencia, mediante oficio, infórmese de ésta decisión a las entidades bancarias.

TERCERO: De existir títulos judiciales a órdenes de éste Despacho por causa del proceso de la referencia, consignados de recursos procedentes de la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, se ordena que los mismos sean devueltos a la entidad ejecutada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, y dado cumplimiento a lo aquí previsto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

⁴ CGP Art. 461. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **39**
de fecha **18 de abril de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



